



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3886

Radicado: **76001-40-03-019-2016-00023-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO
Demandado: NUBIA ARANGO DE RAMIREZ

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que el día 18 de septiembre del 2023 allegan solicitud por medio del correo electrónico donde se solicita el desarchivo del proceso de la referencia y la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro.0353 del 18 de febrero del 2016 se decretó el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la parte demandada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras medida la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 0701 del 18 de febrero del 2016. Posterior a ello mediante oficio Nro. 0702 se comunico la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-160699 y 370-160700 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por otra parte, mediante auto 1819 del 08 de agosto del 2017 se ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro aún vigentes las cuales en su momento era la medida que recaía sobre las sumas de dinero que poseía el demandado en las diferentes entidades bancarias y/o financieras orden la cual fue comunicada mediante oficio 3973 del 08 de agosto del 2017, aunado a ello mediante auto Nro. 1744 del 26 de julio del 2017 se decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-160699 y 370-1607700 orden la cual fue comunicada mediante oficio 3800 del 26 de julio del 2017. Como quiera que los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas y mencionadas fueron retirados se procederá a realizar su reproducción conforme a lo solicitado y se remitirá por secretaría.

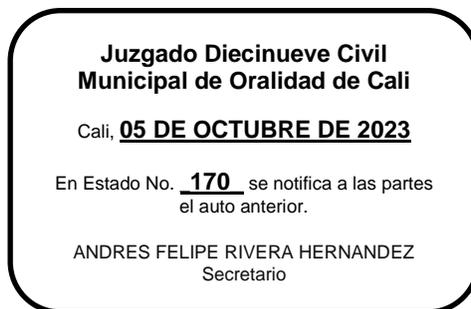
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios expedidos en la oportunidad procesal correspondiente los cuales son oficio Nro. 3973 del 08 de agosto del 2017 dirigido a BANCOS el cual comunica la cancelación de la medida decretada en esa oportunidad procesal y el oficio 3800 del 26 de julio del 2017 el cual comunica la cancelación de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de este proveído el cual fue dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Cali. Por secretaría Ofíciense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ef27efdec0f04cda7a8d0ca09ea88d01f969248b6cc307943ac8b34a55d54**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3871.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00527-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES
RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por CREDILATINA S.A.S. en contra de ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES y RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, el Curador ad-litem de la demandada ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES, Dr. JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, allega contestación a la demanda.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, quedando surtida el 27 de abril de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza y la demandada ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES fue notificada a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, quedando surtida el 11 de septiembre de 2023, a quien dentro del término contesto la demanda mas no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1835 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.294.361,70** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la contestación a la demanda efectuada por el Dr. JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438e351c10af0a27b3e23e4f085344c38eac1d0cbc78614070a75d8dc0ae436**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.603.557,02
GUIA No. 700084193725	\$ 14.500
GUIA No. 700084194368	\$ 14.500
GUIA No. 700084931668	\$ 14.500
TOTAL	\$ 4.646.757,02

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3868.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00142-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado: JHOANNA CASTILLO SUAREZ y MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8b114b4ccc4dcda8335b8081b45d8b3b74b2f19e7e53296e8f3576bdda89d8**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3900

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00495-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: PAULO EMILIO CARRERA MENESES

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 02 de octubre del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el recibo inventario Nro. 7222 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **HMM316** el cual fue aprehendido el día 02 de octubre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **PAULO EMILIO CARRERA MENESES**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **HMM316**, de propiedad del garante PAULO EMILIO CARRERA MENESES, identificado con la C.C.1.036.955.987. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **CALIPARKING MULTISER**. líbrese el

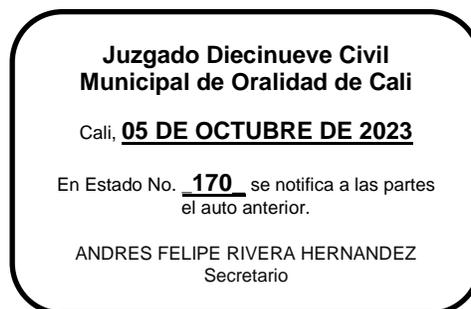
respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a CALIPARKING MULTISER para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **HMM316** a la persona expresamente autorizada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A librese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf8394fec8a338bd45f156f0df5e3ea98cd39e3a7068f1a15463cf20a2734e**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 3769 del 27 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.174.221,14
EXPENSAS ExpedienteDigital14 (Pag. 3-4)	\$ 6.500,00
TOTAL	\$ 1.180.721,14

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3898

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00499-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandados: SILVIA PATRICIA MORA CHAPAL

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

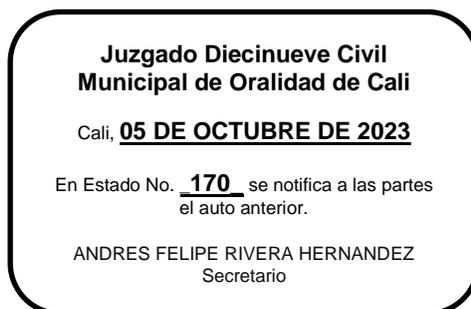
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a31de4e514aa1899cdf07db49e19c54d77f519eb50008e6bd2ca7e59147c28**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3884

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00594-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y
AGROPECUARIAS S.A. - INFINAGRO S.A.
Demandadas: AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.
ACISA (LIQUIDADA) Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual obra en el archivo 23, constancia de haberse realizado el emplazamiento ordenado en los Autos Nos. 2348 de 2022 y 3719 de 2022; dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de los emplazamientos ordenados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, resulta procedente nombrar curador ad-litem para que represente a las demandadas dentro del presente asunto; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

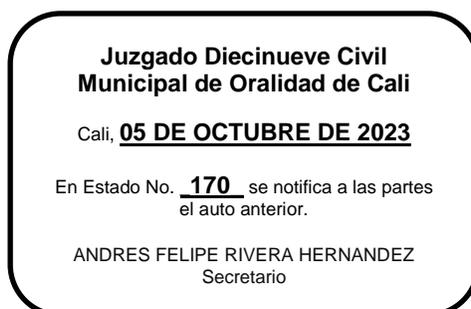
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de las demandadas: AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. ACISA (LIQUIDADA), IMPRESIONES TECNICAS S.A. (CANCELADA), ESTUDIOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. (CANCELADA), COMPAÑÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES S.A. CASESA (CANCELADA), y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2348 de 12 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com y el número telefónico 323 583 8547.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d46edd5ed3b6c508cb7eb41f38bc23ec5835eb572b2ba591a211792451793**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3878.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00614-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE
Demandados: LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO Y OTROS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE en contra de LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO, MARIA DEL PILAR JUMENEZ GUERRERO y SANDRA PATRICIA KOSON MONTAÑO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandada aporta escrito informando que, aporta recibo del BANCO AGRARIO por valor de \$ 1.173.000, cancelado el día 5 de enero del 2023. Valor derivado de las costas procesales, y solicita audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo y cancelar el valor que se le adeuda a la parte demandante.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 10 de mayo de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Sentencia No. 43 de 20 de febrero de 2023, Auto No. 940 del 06 de marzo de 2023 proferidos por este Juzgado y el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Respecto a la solicitud de audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo, no se accederá a la misma teniendo en cuenta que dicho acto se debe realizar entre las partes en contienda, quienes a través de su propia voluntad suscriban dicho documento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la

parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1793 del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

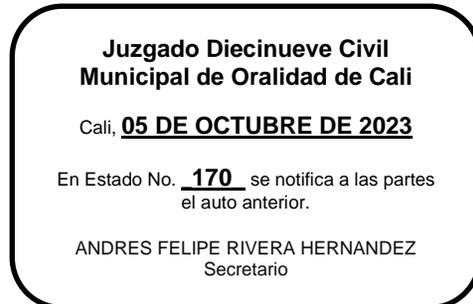
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.240.800 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la consignación efectuada por el demandado.

8. NO ACCEDER a la solicitud de audiencia de conciliación para poder llegar a un acuerdo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da67c29245ffe50680c30e4a88a7d88c7cbe25b8dcbab23c93bd43c432dbdc**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.387.184,64
GASTOS DE CURADOR	\$ 200.000
TOTAL	\$ 5.587.184,64

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3887.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00777-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HUGO NEY HURTADO MOSQUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d82aaafd5a18b5fe9de01760d68e1dc85d3b5cd0763e0e01602c8eef70b23**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3869.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00925-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTRO “COOTRAEMCALI”
Demandados: NUBIA MARTINEZ DE CRUZ, LILIA RIVERA DE CARDONA,
Y JAVIER MARMOLEJO CRUZ

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso hasta el día 31 de enero de 2025, toda vez que ha llegado a un acuerdo de pago con la parte pasiva, además solicita el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 597 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, la misma no es procedente toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 161 ibidem.

Teniendo en cuenta, que la parte demandante radicó ante la secretaria del despacho un memorial que data del 29 de septiembre de 2023, donde se advierte claramente que los demandados NUBIA MARTINEZ DE CRUZ, LILIA RIVERA DE CARDONA, Y JAVIER MARMOLEJO CRUZ manifiesta que conoce la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, se procederá de conformidad a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P que reza: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha*”

de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”, teniendo por notificado por conducta concluyente a los demandados NUBIA MARTINEZ DE CRUZ Y JAVIER MARMOLEJO CRUZ, respecto a la demandada LILIA RIVERA DE CARDONA, no será posible aplicar la misma normatividad, teniendo en cuenta que revisado el escrito allegado no se encuentra suscrito por esta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas:

- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del 30% de la pensión que devengue la demandada: NUBIA MARTINEZ DE CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.292.462, en su calidad de JUBILADA de EMCALI y COLPENSIONES, comunicados mediante Oficios Nos. 94 y 101 del 23 de enero de 2023 y oficio No. 657 del 10 de abril de 2023 (Corrección al Oficio No. 094 del 23 de enero de 2023). Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.

- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del 30% de la pensión que devengue la demandada: LILIA RIVERA DE CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número 29.274.310, en su calidad de PENSIONADA a cargo de COLPENSIONES, comunicado mediante Oficio No. 102 del 23 de enero de 2023 y oficio No. 658 del 10 de abril de 2023 (Corrección al Oficio No. 102 del 23 de enero de 2023). Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.

- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del 30% del salario y prestaciones sociales que proceda y que devengue el demandado: JAVIER MAURICIO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.430, en su calidad de EMPLEADO de COLGATE PALMOLIVE, comunicado mediante Oficio No. 103 del 23 de enero de 2023. Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados NUBIA MARTINEZ DE CRUZ Y JAVIER MARMOLEJO CRUZ, a partir del 29 de septiembre de 2023, fecha en la cual radicó el escrito aludido en la parte

motiva de esta providencia.

CUARTO. NO TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demanda LILIA RIVERA DE CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb297dae3490635d23dd0ea8c9023296997be290839752f1271fa8b1f4bc96**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3874

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00056-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KENDALL KENT CALDERON CERQUERA

El 27 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha realizado el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso al demandado a través de la empresa de mensajería POSTACOL, que arrojó resultado negativo, por lo cual, solicita el emplazamiento de la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 27 de septiembre allegado por la apoderada de la parte actora, con sus correspondientes anexos.

Frente a tal solicitud, debe indicar esta Juzgadora que la misma será denegada, puesto que, como lo ha indicado la empresa de mensajería, el demandado si vive en la dirección que fue enviado el comunicado del artículo 291 C.G.P, simplemente no ha sido posible encontrarlo en dicha dirección, como se transcribe a continuación:

“DICHA NOTIFICACION SE LLEVO EN DOS OPORTUNIDADES Y NO HAY QUIEN RECIBA, EN NUESTRA ULTIMA VISITA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 10.15 AM. OBTUVIMOS IGUAL RESULTADO. LA CASA ES DE DOS PISOS FACHADA BLANCA, CON PUERTA GARAJE Y PUERTA ALUMINIO, TIENE CARPA EN EL PRIMER PISO, TIENE UN AVISO DE "CLAUDIA MILENA CERQUERA" ASESORA DE IMAGEN, CON UN NUMERO TELEFONICO 3167500508, SE MARCÓ, PERO NO RESPONDEN. SE PREGUNTO A LOS VECINOS Y NOS CONFIRMAN QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO, PERO NOS INFORMAN QUE NO PERMANECEN. POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE OPTA POR INFORMAR AL DESPACHO”

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física CALLE 13 C # 57 – 19 de Cali; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G.P.). Además; se le recuerda a la actora que en el caso de que nuevamente no sea posible realizar la entrega del comunicado, la parte puede proceder conforme al parágrafo del artículo 2º del Código General del Proceso para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 27 de septiembre, allegado por la apoderada de la parte actora, con sus correspondientes anexos.

2.- DENEGAR el emplazamiento de la parte demandada KENDALL KENT CALDERON CERQUERA, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física CALLE 13 C # 57 – 19 de Cali; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G.P.). Además; se le recuerda a la actora que en el caso de que nuevamente no sea posible realizar la entrega del comunicado, la parte puede proceder conforme al parágrafo del artículo 2º del Código General del Proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8510fb6c44fb3a991f7e956ee236c55a715b277c076befb8bec9aa21a2b357a**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3885.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00153-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Demandados: MIGUEL HUMBERTO DIAZ CARDONA
SIMON HUMBERTO DIAZ CARDENAS

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA en contra de MIGUEL HUMBERTO DIAZ CARDONA y SIMON HUMBERTO DIAZ CARDENAS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MIGUEL HUMBERTO DIAZ CARDONA y SIMON HUMBERTO DIAZ CARDENAS fueron notificados mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 9 de agosto de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 870 del 01 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

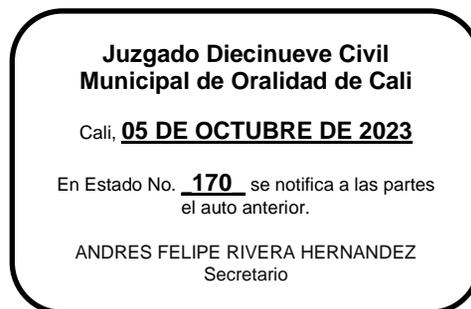
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobre pasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.867.016** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb366c8de84e2e44d143fa9c59aef6902e736231c701ed972a76fe4628e47c8**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3897

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00191-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MÁSTER QUEEN S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allego el día 02 de octubre del 2023 respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL con respecto al requerimiento realizado mediante auto Nro. 3644 del 21 de septiembre del 2023, respuesta identificada con REF: F13-CPC Solicitud de información usuario afiliado-despacho judicial, donde suministra la información pertinente y requerida.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta al requerimiento realizado a la EPS SALUD TOTAL [23RespuestaSaludTotal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f0fec7d0c3954588573ac8387076800fb8b574c01f365d32ae7f77fad27f1**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3899

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00396-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI.
Demandada: CARMEN ROSA PRIMERO.

La parte actora del presente proceso, allega escrito el día 02 de octubre del 2023 mediante el cual solicita se le informe si el pagador COLPENSIONES brindo alguna respuesta a la orden judicial comunicada mediante oficio Nro. 1405 del 14 de agosto del 2023 con respecto a la medida de **EMBARGO Y RETENCION** del 30% de los salarios y prestaciones sociales percibidas por la accionada, aunado a ello la parte actora solicita se requiera a la entidad en mención para que de respuesta sobre la medida mencionada en este proveído, dicho lo anterior se tiene que avizorando el expediente digital no reposa respuesta alguna de la entidad COLPENSIONES. Por consiguiente, el Despacho procederá a **REQUERIR** dicha entidad para que acate la orden impartida o explique por que no se ha acatado la orden judicial impartida mediante auto Nro. 3036 del 14 de agosto del 2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como toda vez que no se ha perfeccionado la medida cautelar que se han decretado anteriormente dentro del proceso que se enuncia en la referencia, se **REQUIERE** a la entidad COLPENSIONES.

Por lo expuesto se:

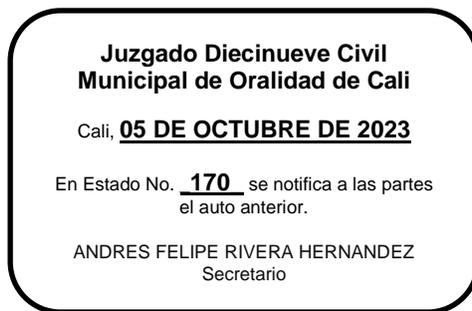
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que acate la orden impartida mediante Auto Nro. 3036 del 14 de agosto del 2023 y comunicada mediante oficio

1405 del 14 de agosto del 2023 o en su defecto informe los motivos por los cuales no ha materializado la orden judicial impartida en el término improrrogable de cinco (05) días.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad **COLPENSIONES**, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Remítase los oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d3a67a7d84dac6eee3c738028c88549eff76cbace5359530437f006a66d93**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3883.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00398-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OFELIA BERMUDEZ VARGAS
Demandados: GENARO RESTREPO ZULUAGA
SONIA BAUDILLA CAMPAZ SINISTERRA

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante insiste en la medida cautelar encaminada en obtener el Embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentran de propiedad del señor demandado GENARO RESTREPO, ubicados en el inmueble CARRERA 14 # 54 - 18 SEGUNDO PISO BARRIO EL TREBOL, tornándose procedente, se decretará conforme a lo consagrado por el numeral 3 del artículo 593 ibidem.

Por lo anterior, se procederá a decretar el secuestro de los bien muebles ubicados en el inmueble CARRERA 14 # 54 - 18 SEGUNDO PISO BARRIO EL TREBOL de propiedad del señor demandado GENARO RESTREPO, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

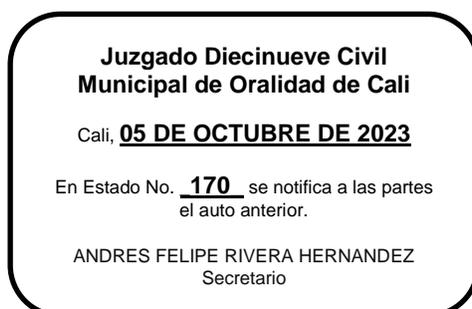
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que se encuentran ubicados en el inmueble CARRERA 14 # 54 - 18 SEGUNDO PISO BARRIO EL TREBOL, de propiedad del señor demandado GENARO RESTREPO.

SEGUNDO. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86b0240d214c593a5b205fb69c95d4c913ed394d9379039cb9fed13cbb9f87**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3875.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00439-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S-SPA INC.
Accionado: DEKUM GROUP S.A.S y LUZ ELENA GARCES SANCHEZ.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3129 del 18 de agosto de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3129 del 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora el día 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928edd64c23a6d28267f88354dca8e32710c187a507bf852bdeb2253fc73508**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3907

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00552-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS GABRIEL GÓMEZ DONOSO
Demandada: VANESSA MAZO JARAMILLO

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda y su archivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970bdb53c66c344c9db0ead6dd5a6edbbaae563a9347bfd65e1754df6a38d73**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3874

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00559-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LUIS ELISEO GUERRERO CHAMORRO

Demandado: OLIVER RENGIFO BUITRAGO

El 25 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte activa de la Litis, allega memorial aportando factura de guía de envío, comunicado sellado y constancia de devolución, además, solicita bajo gravedad de juramento que como no posee correo electrónico ni otra dirección donde se pueda notificar al demandado, se ordene el emplazamiento del demandado.

Para resolver dicha solicitud, se observa que en la constancia de devolución de servientrega, se indica: “No hay quien reciba” y como observación: “Se realizan varias visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero”, como se muestra a continuación:

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	OLIVER RENGIFO BUITRAGO			
	Dirección	CRA 22 # 41 - 57 BRR SANTA FE	Teléfono	3004973816	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
NO HAY QUIEN RECIBA					
Observaciones	SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO				
Tipo de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL		Fecha Devolución		
			13	9	2023
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad					

En ese orden de ideas, como no se ha indicado que la dirección no existe, o no corresponde a la del demandado, No es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, debiendo la parte interesada, realizar nuevamente el envío del comunicado del artículo 291 del C.G.P. a la misma dirección.

Así las cosas, esta Operadora Judicial a de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo el memorial aportado por el apoderado del

demandante, de fecha 25 de septiembre con sus anexos; Denegará el emplazamiento del demandado y requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física señalada en la demanda; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G.P.).

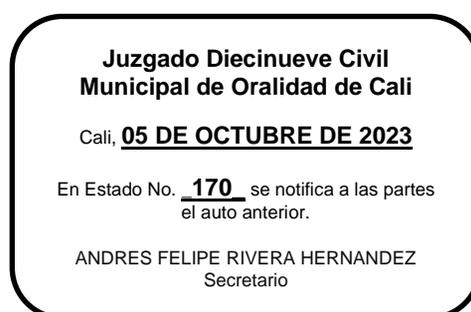
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial aportado por el apoderado del demandante de fecha 25 de abril con sus anexos.

2.- DENEGAR el emplazamiento del demandado OLIVER RENGIFO BUITRAGO, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

3.- REQUERIR a la parte activa de la Litis, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar al demandado en la dirección física señalada en la demanda; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14ff5f4493075a17fd38bd2b4782f4ab086262b7bd38dfc0929af9bdce93bc**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3880

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00662-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandada: PARALAGRO S.A.S
STELLA ACOSTA

En el escrito allegado a este recinto judicial el 02 de octubre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, da respuesta por medio de oficio No. 1173 del 29 de septiembre de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1443 del del 22 de agosto de 2023, informando que el embargo de remanentes SI SURTIÓ efecto, por ser el primero en tal sentido, para la demandada STELLA ACOSTA TENORIO.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA. [21RespuestaJuzgadoSegundoCivilMunicipalBuga.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8fa92fdff62fca26cf7ef3e0037932cddb11fafaa32a4cbbcd1914fda02b0**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3879

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00677-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: RICARDO SUAREZ LIZCANO

La parte garante, a través de la profesional en derecho Dra. MONICA LOPEZ NARVEZ allega memorial solicitando se le reconozca personería jurídica a la profesional en mención, así las cosas, se tiene que la solicitud es improcedente toda vez que el presente no se trata de un PROCESO JUDICIAL sino de un TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA el cual tiene como fin la aprehensión de un bien conforme lo establece la ley 1676 del 2013, en este caso un bien mueble tipo vehículo; automotor identificado con la placa GXY674 vehículo el cual fue aprehendido el día 04 de noviembre del 2023 según inventario aportado el día 06 de septiembre del 2023 cumpliendo así con el objeto del presente TRAMITE por lo cual el Despacho accedió a dar la terminación del presente tramite mediante auto Nro. 3442 del 07 de septiembre del 2023 dado a que con la aprehensión del bien mueble se cumplió con el objeto del presente tramite.

Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que es improcedente toda vez que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 73 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **DENEGAR** personería jurídica a la profesional en derecho Dra. MONICA LOPEZ NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 22.493.252 y T.P. No. 116.310 del C.S. de

la J., para que actúe, en el presente tramite, como apoderada judicial de la parte garante señor RICARDO SUAREZ LIZCANO.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079bf24dd9b603e8996fd8f23c341917a3fb95c43850bbd79c0381531ac5a74**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3889.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00827-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JIMENA MORA PERDOMO
Demandado: JOHANN FERNANDO NERVÁEZ CAICEDO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JIMENA MORA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.015.539**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHANN FERNANDO NERVÁEZ CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.088.613**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del título base de la ejecución aportado, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Como quiera que el título valor base de la presente ejecución es una factura, resulta pertinente citar los requisitos que debe de cumplir dicho documento, los cuales se encuentran normados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(...).”

En ese orden de ideas, como quiera que de la revisión de la factura aportada, se avizora que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 774 del Código de Comercio, esto es, que el vendedor hubiese dejado constancia en la factura original del estado de pago del precio; dicho documento no tiene el carácter de título valor. Razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía promovido por JIMENA MORA PERDOMO contra Johann Fernando Narváz Caicedo; por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6c4f398b2d2a7076b6d6a787fc2bcd20ee8d8a3581e4a1a45089db3a428b7**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3892

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL.
DEMANDADA: VANESSA ROA ARANGO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00839-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria Nro. 370-754660 de la oficina de registro de instrumentos públicos, propiedad de la demandada VANESSA ROA ARANGO, así las cosas, se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VANESSA ROA ARANGO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 343.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de noviembre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de diciembre de 2022, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de Diciembre de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de enero de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de enero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de febrero de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de febrero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de marzo de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de Marzo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de abril de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de Abril de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de mayo de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril del 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de Administración de abril de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de mayo de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de mayo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de junio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.- TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de junio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de julio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio del 2023.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de Administración de junio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de julio de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

11.- La suma TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de julio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de agosto de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

12.- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 388.000) M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de Administración de agosto de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de septiembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

13.- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto del 2023.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria de Administración de agosto de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria a partir del 01 de septiembre de 2023, día en que se inició la mora y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación

14.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen a partir del 1º de septiembre de 2023 y en adelante.

14.1.- Por los intereses de mora que se causen desde el 01 de octubre de 2023 y en adelante hasta que se cancele el total de las obligaciones vencidas y no pagadas por la parte demandada, correspondiente a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas.

15.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad, incluyendo los honorarios de la abogada.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble unidad de vivienda 04 bloque C, inmueble que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se encuentra ubicado en la Carrera 53 No. 9B-45 de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-754660 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 31.927.302 de Cali y T.P. No. 143.184 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca39b1649445e55286e6fab41ea1f337bc788d9d4a26ef6594836e89c7e9c4**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3890

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00840-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
Garante: JOSE GENARO ZAPATA GIRALDO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KNP16G**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

Por otra parte, se puede avizorar en el escrito que se adjuntó del trámite de aprehensión y entrega que el apoderado judicial de la parte solicitante ha incluido más tramites de aprehensión y entrega que versan sobre otros vehículos diferentes al estipulado en el poder conferido, toda vez que en este solo se relación el vehículo distinguido con placa KNP16G, así las cosas se le informa a la parte solicitante que debe aclarar en sentido de presentar adjunto únicamente el escrito de trámite de aprehensión y entrega que expresa el poder conferido, dado a que adjunto tramites diferentes que versan sobre otros vehículos no incluidos en el poder conferido.

Se le previene a la parte solicitante que debe presentar en archivo unificado la subsanación del trámite de aprehensión y entrega.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **170**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348140a379ba6f6af9d6c99096adbcef06de3ed3f31222768df183674c8db27f**

Documento generado en 04/10/2023 10:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>